

bleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA.

De los Diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo obtará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputación permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiem-

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Córdoba, 1923

po pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección del propietario.

SECCION SEGUNDA.

Del Congreso.

Art. 57. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si estos fueren pares será la mitad y uno mas, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que éste se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquiera circunstancia el período ordinario de sesiones no comenzare el 16 de Septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, segun el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, ó concluir estas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales,

Art. 59. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una Diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno que, durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La Diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios

concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION TERCERA

De las facultades del Congreso y Diputación.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdade-

ra imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar estos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XVII. Conceder indulto, remisiones ó conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del artículo 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa, cuando

por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno ó el Jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte III, 46 parte II, 54 y 105 de la Constitución.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputación permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitu-

ción y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 46.

VI. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputa-

do, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación. Si este lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga regla-

mentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

Art. 77. Los decretos, cuya resolución solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su inserción en el «Periódico Oficial.»

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: «N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc.»

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere

tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en el ejercicio, ni empleado federal, ó en la hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses ántes del día de la elección.

Art. 82. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de Ocrubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposición del Tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe, por lo misma, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la Justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración ó inversión, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prisión hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitación de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso

del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposición del Congreso dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

XV. Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de la Constitución.

XVII. Visitar dentro del período de su Gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección,

y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir